JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00165-00
DEMANDANTE:FACILYCOOP
DEMANDADO : FEREN LUIS MARTINEZ GUZMAN
BRUNO ANTONIO OCHOA ARTEAGA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, con memorial respuesta del tesorero pagador dentro del trámite incidental. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N° 0288

Vista la nota secretarial que antecede y revisados el memorial de respuesta presentado, procede el Despacho a resolver el incidente de sanción al pagador del Municipio de Cotorra, propuesto por la parte demandante FACILYCOOP.

I. ANTECEDENTES

La parte incidentista manifiesta que en varias oportunidades ha solicitado requerir al pagador Tesorero del Municipio de Cotorra, a fin de que materialice la orden de embargo impartida por el Despacho; que a la fecha pese a varios requerimientos realizados tanto por el Despacho como parte de la empresa que representa, la entidad pagadora, en cabeza del empleado responsable, ha evadido la responsabilidad omitiendo el cumplimiento de la orden de embargo. Por lo anterior, solicitó se aplicara la sanción establecida en el artículo 44 y en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

II. TRÁMITE

Mediante proveído calendado doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se admitió el incidente de sanción al pagador de la entidad MUNICIPIO DE COTORRA y se ordenó requerir al tesorero pagador EDUAR ESPITIA RODIÑO para que en el término perentorio de diez (10) días informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho. Dicha notificación se le surtió mediante oficio Nº 0284 de fecha 17 de marzo de 2021, enviada al correo electrónico tesorería@cotorra.gov.co con acuso de recibo de fecha 17 de marzo de 2021.

El tesorero pagador, señor EDUAR ESPITIA RODIÑO, dentro del término de ley concedido para ello, mediante memorial radicado en fecha veintiséis (26) de marzo hogaño remitió respuesta al requerimiento, precisando que se encontraba cumpliendo con la orden de embargo de agosto 12 de 2019 y anexó comprobante de pago de la transacción aducida a uno de los demandados señor FEREN LUIS GUZMAN MARTINEZ y respecto del señor BRUNO ANTONIO OCHOA ARTEAGA, informó que no se le realizaron descuentos en atención a que se dio por terminado su nombramiento, como prueba anexó copia del decreto 139 de fecha 03 de marzo de 2020.

Posteriormente, el veintinueve (29) de marzo hogaño el citado funcionario, estando el Despacho en vacancia judicial, allegó vía correo electrónico el oficio Nº 026, en respuesta al requerimiento ordenado en auto de fecha 06 de octubre de 2020, informando que a pesar de haber hecho los embargos respectivos en el mes de febrero de 2021 y luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos de nómina del año 2019 encontraron que los descuentos para los pagos con destino de cooperativa Facylicoop fueron realizados y anexó certificación emitida por la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Cotorra, Andrea Catalina Doria Llorente, haciendo constar relación de empleados, valor de la libranza, número de cuotas descontadas y valor descontado en vigencia de año 2019. Finalmente y en atención a lo indicado solicitó se suspendiera la orden de embargo emitida por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al Juez para hacer cumplir sus órdenes, y para tal efecto, el artículo 44 del C.G.P. regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

> ***"Articulo 44.Poderes correccionales del juez.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> (…)
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*
>
> (…..)
>
> ***Paragrafo.*** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitara en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición que se resolverá de plano."*

De igual forma, el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso reza:

> *"**Articulo 593. Embargos**. Para efectuar embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*
> *Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial si fuere necesario."*
>
> (…)
>
> ***Parágrafo 2º.****La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante proveído calendado doce (12) de agosto de 2019 se decretó el embargo y retención del 50% del salario y las prestaciones sociales de los demandados FEREN LUIS GUZMAN MARTINEZ y BRUNO ANTONIO OCHOA ARTEAGA, habiéndosele requerido en varias ocasiones a través de providencias de fechas noviembre 6 de 2019 y octubre 2 de 2020 y comunicado mediante

oficios 2239 de noviembre 22 de 2019 y 0772 y 0781 de octubre 13 de 2020, sin obtener respuesta alguna. Ante la falta de respuesta, y por solicitud de la parte demandante, se dio inicio al presente incidente requiriendo al pagador para que informara las razones por las cuales no acató las órdenes emitidas por este Despacho.

Oportunamente el tesorero pagador del Municipio de Cotorra, señor EDUAR ESPITIA RODIÑO, mediante memorial allegado por correo electrónico el 26 de marzo de 2021, presentó informe indicando haber dado cumplimiento a la orden de la medida cautelar decretada y como prueba aportó dos constancias de comprobante de pago del descuento realizado a uno de los demandados, el comprobante de pago del señor FEREN LUIS GUZMAN MARTINEZ en el proceso de la referencia, respecto del señor BRUNO ANTONIO OCHOA ARTEAGA informó que no se le estaban realizando descuentos en atención a que desde la fecha 03 de marzo de 2020 se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, como soporte anexo acto administrativo decreto 139 de la misma fecha.

Revisado el portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en lo que respecta a este proceso, en la cuenta de este Despacho se evidenció que el tesorero realizó consignación por la suma NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS ML MCTE ($938.3167,00) el día cinco (5) de marzo de 2021, constituyéndose el depósito judicial Nº427720000019372, mismo sobre el que fue ordenada su entrega mediante proveído del 24 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que si bien el tesorero respondió al *requerimiento* y ya materializó la primera constitución, se plantea una gran incógnita esta Judicatura en lo concerniente al segundo memorial aportado por el pagador, en el cual relacionó e informó *"que desde el mes de Abril hasta el mes de Noviembre de 2019"* se vienen realizando los respectivos descuentos; al respecto, debe indicarse que una cosa son los descuentos realizados y otra muy distinta la constitución de los depósitos judiciales que debía consumarse conforme dichos descuentos; no informó sobre las razones por las que no se procedió a cumplir con la orden de embargo desde el año 2019 y durante el año 2020 y tampoco se constituyeron los certificados de depósitos correspondientes, y la consignación aportada no fue constituida a favor del presente proceso, auando a ello y pese a que uno de los demandados ya no labora en la entidad, lo cierto es que la medida decretada es muy anterior a la fecha de desvinculación del demandado BRUNO ANTONIO OCHOA ARTEAGA con lo cual tales explicaciones no resultan satisfactorias.

Es que dicha respuesta es insulsa y carente de respaldo probatorio en torno a la falta de constitución de los depósitos judiciales desde que fue comunicada la medida el 20 de agosto de 2019 hasta el mes de marzo del presente año, habiendo trascurrido un lapso considerable (más de un año), muy a pesar de que se empezó a cumplir dicho embargo, véase con atención que los descuentos realizados no fueron puestos a disposición y/o a órdenes del juzgado por cuenta de las medidas cautelares impartidas; por oficio recibido el 17 de octubre de 2019 se indicaba por parte de esa entidad que *"el dinero descontado a los anteriores empleados se encuentra en la cuenta del Municipio, pero el Ente Administrativo presenta un retraso en el giro de esos recursos por los meses de abril a agosto de 2019"*[1] agregando que *"…los empleados relacionados a continuación FEREN LUIS GUZMAN MARTINEZ y BRUNO ANTONIO OCHOA ARTEAGA, se le han realizado las respectivas deducciones de acuerdo al monto; dinero que se encuentra a disposición para su respectivo giro y pago, pero el municipio se abstiene de hacer el respectivo pago a la Cooperativa hasta tanto se resuelva la situación jurídica con los empleados o en la eventualidad que esta Honorable Judicatura disponga lo contrario "*[2]; por lo que esta Judicatura mediante auto de 6 de noviembre de 2019[3] indicó, entre otras cosas, que *"… en el presente caso el Despacho actúo según lo establecido en la norma, artículo que a su vez determina la autoridad que debe cumplirla, encontrándose en esta oportunidad esa obligación en cabeza del pagador a quien le asiste la responsabilidad de realizar las retenciones de ley de manera oportuna respetando los turnos de las medidas de embargo y/o su prelación, pues de incumplir dicha carga, sin la debida justificación, se hará acreedor de las sanciones de ley, así las cosas debe recalcarse que*

[1] Ver folio 10 ejusdem.
[2] Ídem.
[3] Ver folio 13 ibídem.

se decretó una medida cautelar de embargo sobre los salarios de los aquí demandados, la cual debe cumplirse en los términos del precepto citado…".

Bajo este panorama, y visto que para la fecha de esta decisión se han comenzado a constituir los certificados de depósito, no se hace necesario designar secuestre, de otra parte, respecto de la solicitud de suspensión de embargo, debe advertirse que no resulta procedente, pues quien la hace carece de legitimación en la causa, adicionalmente, se itera, no hay prueba en el proceso que se hayan realizado pagos a la entidad demandante y solo figura en la cuenta del Despacho un certificado de depósito que fue constituido recientemente, en el mes de marzo, con ocasión a las medidas cautelares adoptadas, sin que exista motivación que valide la falta de pagos a la entidad demandante en virtud del convenio que existía entre ellas o la falta de constitución de los depósitos a pesar de que se ha sostenido haber realizado dichos descuentos. Por tal razón, la orden de embargo se mantendrá hasta que se agote el pago conforme a la liquidación del crédito y se cumpla con el objeto perseguido por el demandante.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor EDUAR ESPITIA RODIÑO, identificado con C.C. Nº7.381.420 de San Pelayo, en su calidad de Tesorero Pagador de la entidad Municipio de Cotorra, por incumplimiento a la orden impartida mediante auto de 12 de agosto de 2019 y que le fuese informada a dicha entidad mediante múltiples oficios, y a él como pagador mediante oficios 0772 y 0781 de 13 de octubre de 2020, con fecha de recibo del día 20 del mismo mes, providencia por la cual se impusieron unas medidas cautelares en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al señor EDUAR ESPITIA RODIÑO, identificado con C.C. Nº7.381.420 de San Pelayo, en su calidad de Tesorero Pagador de la entidad Municipio de Cotorra. Para lo cual se le se notificará personalmente la presente providencia conforme al decreto 806 DE 2020.

TERCERO: Se ordena la compulsa de copias a las entidades de control y vigilancia Contraloría, Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, a fin de que investiguen la actuación del encartado, señor EDUAR ESPITIA RODIÑO.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que se resolverá de plano, el sancionado dispone del término de veinticuatro (24) horas para su sustentación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f99f5c9dca74869257fafafa79fe37f6b7e274ee3b9488e59e0c2c5578581406

Documento generado en 19/04/2021 08:00:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica